



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia:** Apelación sentencia  
**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Radicación No:** 66001-31-05-002-2018-00540-01  
**Demandante:** Yuli Jimena Buitrago Jaramillo  
**Demandado:** Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S.  
**Juzgado de origen:** Segundo Laboral del Circuito de Pereira  
**Tema a tratar:** Transformación en la duración del contrato de trabajo

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Acta de discusión No. 188 del 11-11-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación propuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 03 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **Yuli Jimena Buitrago Jaramillo** contra **Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S.**

Recurso que fue repartido a esta Colegiatura el 05 de agosto de 2022.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Yuli Jimena Buitrago Jaramillo pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. del 16/01/2016 al 14/09/2016, que finalizó sin justa causa; en consecuencia, pretende el pago de el salario del mes de septiembre de 2016, prestaciones sociales, vacaciones, sanción moratoria e indemnización por despido sin justa causa.

Fundamentó sus aspiraciones en que: *i)* prestó sus servicios personales desde el 16/01/2016 al 14/09/2016 como profesional de limpieza y desinfección; *ii)* las actividades eran desempeñadas en Esimed S.A.; *iii)* con un salario mínimo legal mensual vigente; *iv)* la demandada terminó el contrato sin justa causa; *v)* al finalizar el vínculo se quedó adeudando salarios y prestaciones sociales.

**Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S.** al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones, para lo cual explicó que el contrato pactado había sido por obra o labor y por ello, finalizó con justa causa el 13/09/2016, pues allí terminó la labor. Presentó como medio de defensa el que denominó “*prescripción*”.

## **2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes en contienda desde el 16/01/2016 hasta el 14/09/2016 que terminó sin justa causa. En consecuencia, condenó a la demandada al pago del salario por el mes de septiembre de 2016, prestaciones sociales y vacaciones. También la condenó al pago de la indemnización por despido sin justa causa igual a \$690.000 y a la sanción moratoria.

Como fundamento para dichas determinaciones y en lo que interesa a este recurso, argumentó que se acreditó la prestación personal del servicio en el área de limpieza y desinfección con un salario de \$690.000 como se desprendía de toda la prueba documental. En cuanto a la modalidad del contrato pactado adujo que la demandada no allegó el contrato escrito ni tampoco probó que en realidad tuviera dicha naturaleza pues nada se allegó con el propósito de acreditar la finalización de la obra o la labor que diera lugar a la terminación anunciada.

## **3. Síntesis del recurso de apelación**

La demandada inconforme con la decisión elevó recurso de alzada para lo cual reprochó que se revocara parcialmente la decisión pues el contrato había terminado con justa causa pues este había sido por obra o labor, y no a término indefinido.

Así reclamó que de ninguna manera la *a quo* podía darle validez a la documental aportada consistente en certificados laborales que daban cuenta que el contrato era por obra o labor pero concluir que el vínculo era a término indefinido. Entonces

reprochó que no podía partirse la conclusión probatoria que se desprendía de dichos documentos, es decir, derivar de ellos la existencia del contrato, pero negarles el contenido de obra o labor, de ahí que debiera mantenerse la integridad del documento.

Además, señaló que a partir de la prueba testimonial se pudo comprobar que la vinculación de la demandante terminó porque finalizó el contrato con la empresa Esimed, que era el principal cliente; por lo que, sí había prueba de la celebración de este tipo de contrato, pues la obra o labor era el contrato con la citada empresa.

#### **4. Alegatos de conclusión**

Únicamente la demandada presentó alegatos de conclusión que coinciden con los temas que serán abordados en la presente providencia.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Del problema jurídico.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente:

¿Cuál fue la modalidad contractual real acaecida en el vínculo que ató a las partes?

#### **2. Solución al problema jurídico**

##### **2.1. Modalidades contractuales**

Los empleadores se encuentran facultados para contratar personal de conformidad con la modalidad del contrato de trabajo que mejor convenga a sus necesidades empresariales, entre las diferentes clases de contratos laborales prescritos por el legislador, o variar su duración en el transcurso de una relación laboral ya pactada.

Así, de conformidad con el artículo 45 del estatuto laboral, el contrato de trabajo puede dividirse en tantos como su duración amerite, ya sea *i)* por tiempo determinado, *ii)* por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, *iii)* por un tiempo indefinido o *iv)* para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

No obstante, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que dicha libertad de necesidad contractual que ostenta el empleador, encuentra sus límites en los principios de primacía de la realidad sobre las formas y derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores (Sent. Cas. Del 21-03-2016. Radicado 30846), de manera tal que el empleador de ninguna manera puede utilizar indebidamente las formas jurídicas previstas por el legislador para propósitos tendientes a trasgredir los principios ya dichos, o de manera concreta para *“restar antigüedad en el servicio del trabajador, bien para favorecerse en la liquidación de las cesantías o para beneficiarse al momento de ejercer la potestad de dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo”*<sup>1</sup>.

### **2.1.1. Contrato por obra o labor determinada**

La jurisprudencia ha enseñado en torno a este tipo de duración del contrato que lo que evidencia su existencia es precisamente que la actividad contratada se dirige a la consecución de un determinado resultado. En consecuencia, para este tipo de contratación, aunque no puede determinarse una fecha de finalización, lo cierto es que está se somete a la ejecución de determinadas actividades, o en voces de la alta corte:

*“La condición resolutoria debe aparecer clara y precisa pues, de no, puede entenderse pactado a término indefinido. En otras palabras, «no basta con esa denominación, debe determinarse y delimitarse con claridad y especificidad la obra o labor contratada, o que indiscutiblemente se desprenda de la naturaleza de la labor tal temporalidad, de lo contrario, se entenderá de manera residual, que su duración es indefinida» (CSJ SL2176-2017, CSJ SL2600-2018 y CSJ SL4936-2021)” SL3526-2022.*

### **2.2.1. Fundamento fáctico**

De entrada, es preciso acotar que el fundamento probatorio de la sentencia de primer grado gravitó en torno a que la demandante logró acreditar la prestación personal del servicio, pues así se desprendía de la prueba testimonial a través de la cual, sus compañeros de trabajo describieron que ella prestó sus servicios a la demandada en las instalaciones de una clínica, de ahí que se acreditó la existencia

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 13-11-2013. Radicado 41829. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, reiterada el 21-03-2016. Radicado 30846.

del contrato de trabajo a partir de la presunción contemplada en el artículo 24 del C.S.T.

En consecuencia, fracasa la apelación tendiente a evidenciar que no podía desintegrarse el contenido de un documento para derivar de este, por un lado, que había contrato de trabajo, pero por otro negar la modalidad por obra o labor allí inscrita.

Ahora bien, auscultado en detalle los documentos relevados en la apelación militan la certificación emitida el 06/09/2016 por la Dirección Administrativa Nacional de Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. en la que certificó que la demandante desempeñaba a su favor la labor de Profesional de Limpieza y Desinfección “con un contrato a término obra o labor contratada, en la regional Eje Cafetero” (fl. 8, archivo 04).

Luego, aparece la carta de terminación del contrato suscrito entre las partes enviada a la demandante el 13/09/2016 en la que se le indicó que “(...) *el motivo de la finalización de su contrato de trabajo es la terminación de la obra contratada (...)*” (fl. 17, ibidem).

A su turno, se tomó la declaración de Carolina Moncada Colorado y de Humberto López Gómez que adujeron haber sido compañeros de trabajo de la demandante y en ese sentido, describieron que la mayoría tenía contrato a término indefinido, pero que desconocían la forma de contratación de la demandante. Por su parte, Humberto López Gómez señaló que también hacía parte del mantenimiento y que había sido contratado por la demandante para prestar sus servicios en Esimed.

Aunque seguidamente Carolina Moncada Colorado explicó que conoció a la demandante en la Clínica Turín donde funcionaba Saludcoop EPS y luego Esimed EPS, pues allí se desempeñaban en servicios generales lavando habitaciones, camas, baños, áreas comunes, en fin, toda la ruta sanitaria. Luego, explicó que el motivo de terminación del contrato de trabajo fue porque se terminó el contrato con el cliente Saludcoop que era la empresa más importante que tenía la demandada pues allí casi todos prestaban sus servicios. Finalmente, hizo hincapié en que el contrato terminó porque el cliente terminó el contrato con Serviactiva y se lo dieron a otra cooperativa.

Derrotero probatorio que analizado en conjunto con las reglas expuestas por la jurisprudencia permite concluir que en el evento de ahora no se acreditó que el contrato de trabajo existente entre las partes fuera por obra o labor determinada, pues la documental arrimada en ninguno de sus apartes describió o concretó la obra o labor como lo exige el precedente, pese a que se indicó la actividad a realizar por el trabajador, no se especificó en cuál obra o proyecto realizaría tal actividad como para concluir el término o tiempo que duraría la obra y de contera permitiera conocer cuál sería la fecha determinada o determinable de finalización del contrato de trabajo suscrito con Yuli Jimena Buitrago Jaramillo, en la medida que dicha certificación y carta de terminación apenas se limitó a decir de forma general que el contrato era por obra o labor, pero no trazó cuál era esa obra a ejecutar.

Al punto es preciso advertir que de ninguna manera puede confundirse la duración del contrato comercial con la duración de la obra para cuál fue contratado el trabajador, de ahí que de ninguna manera la duración de la obra contratada puede supeditarse al contrato comercial, pues este solo implica un acuerdo de voluntades. En ese sentido, si la voluntad del empleador era no comprometerse con su trabajador más allá del vínculo comercial con la empresa cliente, entonces lo propio, en garantía de los derechos de sus trabajadores, era vincularlos a través de un contrato a término fijo.

Tampoco puede desprenderse de los testimonios la conclusión probatoria pretendida por la recurrente, pues la mera descripción de que los contratos laborales terminaron porque se terminó el vínculo comercial del empleador con el cliente no evidencia cuál era esa obra específica, pues rememórese que este tipo de contratación busca la consecución de un resultado determinado y cuando este se alcanza, entonces acaecerá la condición que dará por finalizado el contrato de trabajo, y en este caso, la realidad que se desprende de los testimonios es que las actividades contratadas no se limitaban por un tiempo determinado, sino que se extenderían en tanto que el aseo en un ente hospitalario no tiene fecha de terminación, pues es una actividad que se requiere de forma continua e indefinida; por lo tanto, el quiebre contractual entre el empleador y el cliente, que dio lugar a que este último contratara a una empresa diferente a la demandada, no es evidencia de un contrato por obra o labor determinada.

## **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de la demandada y a favor de la demandante al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 03 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **Yuli Jimena Buitrago Jaramillo** contra **Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la demandada y a favor de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe8b2601a6e39d3c8a90e93708168421da5879f406bd38516c0826cbf7caadf**

Documento generado en 16/11/2022 07:06:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**